



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA I  
CFP 14196/2011/1/CA1

**Sala I, causa n° 49.342 “Uberti, Claudio s/  
prescripción de la acción penal”**

**Juz. n° 7 - Sec. n° 14**

**Expte. N° 14196/11/1.**

**Reg. n° 281**

//////////nos Aires, 1 de abril de 2014.

**Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

**I.** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de Claudio Uberti contra el decisorio de fs. 9 por el cual se rechazó el planteo de prescripción de la acción penal deducido por esa parte.

**II.** Los Dres. Lichtmann y Pirota se agravian al sostener que, aunque la fiscalía en el requerimiento de instrucción haya subsumido los hechos en el delito previsto y reprimido por el artículo 261 del Código Penal, consideran que la maniobra debe encuadrarse bajo la calificación prevista por el artículo 260 del mismo cuerpo legal, debido a que el automóvil en cuestión -dominio EHD 765- nunca habría sido “sustraído” del ámbito de la administración pública, para que se configure el delito requerido por el Ministerio Público Fiscal.

En consecuencia consideran que, desde el 9 de agosto de 2007 -fecha en que su defendido cesó su cargo público- hasta el 12 de noviembre de 2013 -día en que se lo convocó a declaración indagatoria-, habría transcurrido el plazo máximo de pena que demanda el artículo 260 del citado plexo legal -3 años-.

**III.** Tal como lo ha sostenido el Fiscal a fs. 7/8 al momento de contestar la vista sobre la posible prescripción de la

acción penal, se advierte que la defensa intenta en esta oportunidad un cambio de calificación que, de momento, no resulta ajustada a los hechos objeto de esta pesquisa.

En efecto, no puede descartarse, a la fecha, que el automóvil citado no haya sido sustraído en los términos regulado por el artículo 261 del Código Penal

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo expuesto y siendo que en autos no se configura ninguna de las excepciones que habiliten a apartarse de la calificación legal más gravosa que le fuera asignada a los hechos (artículo 261 del CP.) a los efectos de evaluar la vigencia de la acción penal, ya que esa figura penal fue introducida desde un primer momento por la fiscalía (conf. fs. 690/ 692) y además, fue sostenida por el magistrado de grado en ocasión de convocarlo a indagatoria a fs. 888. Sumado a que no ha transcurrido el máximo de pena previsto por dicho delito citado -6 años- desde que el nombrado cesó su cargo público -9/8/07- hasta el llamado a indagatoria -12/11/13-, es que se confirmará el decisorio puesto en crisis (conf. CFCP Sala I, causa no. 4639 “*[redacted]*, *[redacted]* s/recurso de casación”, reg. 6088, rta. el 6/08/2003; Sala II, causa no. 994 “*[redacted]*, *[redacted]* II. y otros s/recurso de casación”, reg. 1515; causa no. 1027 “*[redacted]*, *[redacted]* N. s/recurso de casación”, reg. 1516; Sala III, causa no. 11.647, “*[redacted]*, *[redacted]* s/recurso de casación”, rta. el 12/03/10, reg. 242/10 y Sala IV, causa no. 1856, “*[redacted]*, *[redacted]* s/recurso de casación”, reg. 3133, rta. el 19/02/2001), tratándose este de un criterio que ha sido igualmente seguido por este Tribunal en el tiempo (cfr. causa no. 44.354 “Incidente de prescripción de la acción penal de *[redacted]*, *[redacted]*”, rta. el 3/08/10, reg. 720; causa no. 31.945 “*[redacted]* s/prescripción”, rta. el 6/07/00, reg. no. 607; causa n° 45.422 “*[redacted]* s/ prescripción”, rta. 30/11/11, reg. n° 1366 entre muchos otros).

Por lo expuesto, sin perjuicio de la reevaluación de la figura penal que efectuó el magistrado de grado al



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA I  
CFP 14196/2011/1/CA1

momento de determinar la situación procesal del aquí imputado, el Tribunal **RESUELVE:**

**-CONFIRMAR** el decisorio que obra a fs. 9 del presente incidente en cuanto rechaza el planteo formulado por la defensa a fs. 1/5 y **DECLARA** la vigencia de la acción penal.

Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por las Acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, hágase saber a la Dirección de Comunicaciones Pública (Acordada 15/13 de la CSJN y 54/13 de esta Cámara), y devuélvase a la anterior instancia.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Dres. Farah -Freiler.

Ante mí: Dra. Ana Juan.